



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 348 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 31 JUL. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N°17631-2019, que contiene la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019, Informe N°334-2019-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 04 de julio del 2019, Informe N°363-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 17 de julio del 2019, Informe N°365-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 18 de julio del 2019, informe legal N° 739-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de julio del 2019, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 07 de junio del 2019, se emite la **Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE**, que resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento como Organización Social en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida y del Consejo Directivo, por las consideraciones previamente expuestas;

Que, según Hoja de Anexo del trámite administrativo N°17631-2019 de fecha 10 de junio del 2019, el señor YONER RUIZ PEREZ en su condición de presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, según consta en la Partida Registral N°11135748, presenta el **Oficio N°07-2019-AA.HH-TP**, solicitando a la entidad el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE;

Que, en ese sentido, con el **Informe N°334-2019-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 04 de julio del 2019**, emitido por el asesor legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, indicando que de la calificación del escrito de reconsideración presentado por el señor YONER RUIZ PEREZ, no presenta los fundamentos de hecho y derecho que apoye su escrito, asimismo, no ha presentado la nueva prueba en la que se sustenta su impugnación;

SOBRE LA INVOCACIÓN DEL RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°080-2019-MPCP-GM-GDSE INTERPUESTA POR YONER RUIZ PEREZ.

Que, según Hoja de Anexo del Trámite N°17631-2019 de fecha 04 de julio del 2019, el señor YONER RUIZ PEREZ, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019, sustentando su pedido en lo siguiente: "i) (...). **QUINTO.** - Del amparo Legal de mis pretensiones: Que la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE, se tiene que dentro de los considerandos - párrafo sexto que, (...) mediante informe N°037-019-MPCP-GAT-GSFP-PSCJ de fecha 31 de mayo del 2019, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa que la Organización Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida se encuentra superpuesta de forma parcial sobre el fundo La fortuna y San Vicente, asimismo se encuentra asentada sobre la Faja Marginal del Rio Ucayali; (...), que en función a nuestras competencias nos abstenemos de admitir a trámite algún reconocimiento como organización de posesiones informales; sobre esto es necesario precisar que EL PEDIDO POR PARTE DEL RECURRENTE SE BASA PRINCIPALMENTE EN EL RECONOCIMIENTO UNICAMENTE DE LA PERSONERÍA JURÍDICA COMO ORGANIZACIÓN SOCIAL, mas no de la asociación como asentamiento humano y su reconocimiento habitacional en las tierras que actualmente ocupan, siendo áreas distintas dentro de su institución, toda vez que son pretensiones totalmente distintas y que vuestra entidad confunde e invoca normas que no tienen correspondencia con el pedido en mención". (Sic);



Que, a través del **Oficio N°252-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 08 de julio del 2019**, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, comunica observación al recurso administrativo de reconsideración presentado por señor YONER RUIZ PEREZ otorgándole el plazo de diez (10) días para subsanar las omisiones advertidas;

Que, según **Hoja de Anexo del Trámite N°17631-2019 de fecha 09 de julio del 2019**, el señor YONER RUIZ PEREZ, presenta escrito de desistimiento del Recurso administrativo de Reconsideración presentado con fecha 10 de junio del 2019;

Que, con el **Informe N°363-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 17 de julio del 2019**, el asesor legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, opina aceptando el desistimiento del recurso administrativo de reconsideración solicitado por el administrado YONER RUIZ PEREZ; cumpliéndose con emitir la Resolución Gerencial N°117-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de julio del 2019;



Que, con el **Informe N°365-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 18 de julio del 2019**, el asesor legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, opina que se concede el Recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado YONER RUIZ PEREZ, contra la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 7 de junio del 2019, se eleve todo lo actuado al superior jerárquico para su resolución correspondiente, (...);

Que, para efectos de la congruencia con la que debe atenderse el procedimiento recursal, es menester delimitar que el asunto que trata la superior y última instancia administrativa en esta ocasión, es el trámite remitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019**, que resuelve en su **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de registro y reconocimiento como Organización Social en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida y del Consejo Directivo, por las consideraciones previamente expuestas;**

Que, en tal sentido, cabe señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG, indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...); igualmente, el artículo 220° de la LPAG, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (Énfasis agregado);**

Que, el recurso impugnativo, es aquel instrumento de carácter jurídico con que cuenta una persona para impugnar una decisión que lo afecta, emanada de una autoridad y como medio de amparar y proteger sus derechos; y en sentido restringido, el recurso es el remedio con que cuenta el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo para un acto administrativo que lo afecte, a fin de obtener su modificación, sustitución o revocación, ya sea por el mismo órgano que lo dictó o por uno superior;

Que, siendo así, el recurso administrativo que nos toca dilucidar, se encuentra contemplado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico. Al respecto, a diferencia de la reconsideración, la apelación si tiene la condición de un verdadero recurso pues quien resuelve es el órgano superior de aquel que emitió la actuación administrativa impugnada. De esta manera, cabe una importante diferenciación entre el órgano emisor de dicha actuación, aun cuando conserva la posibilidad de evaluar el recurso antes de elevarlo al superior y el órgano resolutor del recurso en contra de ella;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que ante la decisión administrativa de primera instancia, dispuesta en la **Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019**, el administrado YONER RUIZ PEREZ en su condición de presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, solicita el recurso administrativo de apelación, en tal sentido, esta instancia administrativa, considera que es pertinente realizar el siguiente análisis:

- **En el considerando diez (10) de la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019, se ha descrito puntualmente el fundamento para declarar la**



improcedencia de la solicitud de registro y reconocimiento como Organización Social en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, lo siguiente: "que en el presente caso se ha podido determinar fehacientemente que la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, se encuentra sobre franja marginal del Río Ucayali, confirmado mediante informe técnico N°037-2019-MPCP-GAT-SGFP-PSCJ, motivo por el cual, resulta improcedente la solicitud de registro y reconocimiento en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en cumplimiento del art. 75° de la Ley de Recursos Hídricos, en el cual señala que: El estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas y fajas marginales de los ríos. La autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho (...)"

- **Al respecto, el administrado YONER RUIZ PEREZ, contradice lo expresado en el párrafo anterior, sustentando su recurso administrativo de apelación en lo siguiente:** que mediante informe N°037-019-MPCP-GAT-GSFP-PSCJ de fecha 31 de mayo del 2019, el especialista en diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa que la Organización Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida se encuentra superpuesta de forma parcial sobre el fundo La fortuna y San Vicente, asimismo se encuentra asentada sobre la Faja Marginal del Río Ucayali; (...), que en función a nuestras competencias nos abstenemos de admitir a trámite algún reconocimiento como organización de posesiones informales; sobre lo descrito, ha precisado que su pedido se BASA PRINCIPALMENTE EN EL RECONOCIMIENTO UNICAMENTE DE LA PERSONERIA JURIDICA COMO ORGANIZACIÓN SOCIAL, mas no de la asociación como asentamiento humano y su reconocimiento habitacional en las tierras que actualmente ocupan, siendo áreas distintas dentro de su institución, toda vez que son pretensiones totalmente distintas y que vuestra entidad confunde e invoca normas que no tienen correspondencia con el pedido en mención.
- En tal sentido, resulta necesario tener en claro la definición de la Organización Social establecida en el artículo 5° del RUOS de la entidad, considerándose a toda forma organizada de personas naturales, jurídicas o de ambas, **inscritas o no en los Registros Públicos**, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos, partidarios, gremiales, ni confesionales, por su libre decisión, bajo las diversas formas contempladas en la ley o de hecho, que a través de una actividad común persiguen la defensa y promoción de sus derechos, de su desarrollo individual y colectivo y el de su localidad. **En ese contexto, el registro de las organizaciones sociales no son limitativas, salvo las que contravengan a la ley.**
- Asimismo, en el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las Municipalidades, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: En materia de participación vecinal; 5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local; 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización; **5.3 Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.**
- A fojas ocho (08) del expediente administrativo N°17631-2019, obra la Partida N°11135748 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°VI -Sede Pucallpa, en la cual se verifica la inscripción de la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida; **verificándose que no hubo impedimento legal alguno, para inscribir la citada asociación.**



Que, la Constitución Política del Perú reconoce como derecho de la persona el asociarse y constituir diversas formas de organización jurídica para la consecución de sus fines, sin autorización previa y con arreglo de ley; así como el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; más aún como derecho y deber de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción;

Que, es pertinente precisar, que en artículo 2° de la Ordenanza que Regula el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobada con la Ordenanza Municipal N°032-2016-MPCP de fecha 05 de diciembre del 2016, vigente a la fecha, establece lo siguiente: **La presente Ordenanza será de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones sociales que deseen inscribirse en el Registro Único de Organizaciones**



Sociales (RUOS), las cuales deberán ser inscritas previamente en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, y deberán desarrollar sus actividades y tener su domicilio legal en el distrito de Calleria;

Que, en ese orden, haciendo un énfasis en el texto subrayado en el párrafo anterior, la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, se encontraría dentro de los alcances señalados en el artículo 2° de la Ordenanza que Regula el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **toda vez que la misma cuenta con su inscripción registral como persona jurídica, conforme consta en la Partida N°11135748 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI –Sede Pucallpa, no existiendo limitación para su inscripción en el RUOS de la entidad, por lo que la solicitud presentado por el señor YONER RUIZ PEREZ, debe ser atendida, incorporándose en el acto administrativo, que los registros e inscripciones de Organización sociales no constituye derechos de propiedad o posesión sobre determinada expansión territorial;**

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°080-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 07 de junio del 2019, solicitado por el administrado YONER RUIZ PEREZ, por los fundamentos expresados en la presente resolución, en consecuencia nula la recurrida en todos sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, registrar y reconocer como Organización Social en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la Asociación de Moradores del AA.HH Tierra Prometida, debiéndose emitir la resolución gerencial correspondiente, indicando que los registros e inscripciones de Organización sociales no constituye derechos de propiedad o posesión sobre determinada expansión territorial;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL